



PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COPIAPÓ INCORPÓRENSE OBSERVACIONES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-086-2022

Santiago, 16 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "RSEIA"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución N° 549 Exenta de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N° 349"); y, en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-086-2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Sociedad Contractual Minera Copiapó (en adelante "Titular", "Empresa" o "SCMC"), por incumplimientos y cambios de consideración al Proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" calificado como ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 18, de 10 de febrero de 2012 (en adelante, "RCA N° 18/2012").

2. Que, el Proyecto constituye para esta SMA la unidad fiscalizable "Aducción Agua de Mar en Sector Junín - Huara" (en adelante, "sistema de aducción" o "UF").

3. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022, Francisco Errázuriz Ovalle¹ y Alejandro Puelles Ocaranza, actuando conjuntamente en calidad de

¹ Quien detenta la calidad de representante legal de la Empresa por su cargo de Director de SCMC, teniendo a la vista para tales efectos la copia de escritura pública otorgada con fecha 18 de noviembre de 2022 ante Notario





representantes de la Empresa, ingresaron dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Este, fue acompañado por los siguientes anexos:

3.1. **Anexo 1.** Evaluación infracción 1:

3.1.1 Memoria descriptiva del proceso de lavado de

filtros.

3.1.2 Manual de instrucciones para la instalación, operación y mantenimiento del filtro RL EBS-15.000 de 12".

3.1.3 Cálculo del caudal promedio de descarga al intermareal y registros de caudal de descarga periodo abril de 2015 a noviembre de 2020.

3.1.4 Evaluación de los efectos relacionados con la

infracción N° 1.

3.2. <u>Anexo 2</u> Respaldo de actividades ejecutadas para la elaboración de la DIA que modifica el Proyecto "Aducción Agua de Mar Sector Junín" RCA N° 18/2012.

3.3. Anexo 3 Evaluación infracción 2:

3.3.1 Apéndice 1

3.3.1.1. Informe preliminar Proyecto "Aducción Agua de Mar Sector Junín" Evaluación de las comunidades biológicas de sustrato duro y ensamble de peces.

3.3.1.2. Set de 7 videos que contienen grabaciones submarinas de las estructuras del sistema de succión mediante buceo tipo hooka.

3.3.1.3. Informe emitido por Kabód consultorías y asesorías referido al levantamiento de información submarina en punto de captación de aguas ubicada en el sector de caleta Junín.

3.3.2 Apéndice 2

3.3.2.1. Informe técnico evaluación de los efectos

producidos por el hecho infraccional N° 2

3.3.2.2. Anexo A del informe técnico: Planillas Excel que contienen los caudales del sistema entre los años 2015 al año 2022.

3.3.2.3. Anexo B del informe técnico: Verificación

potencia bomba de captación.

3.3.2.4. Anexo C del informe técnico: Memoria de cálculo

sistema de anclaje.

3.3.3 <u>Apéndice 3</u> Declaración jurada contingencia estabilidad en la bocatoma del sistema de aducción de agua de mar sector Junín.

3.3.4 <u>Evaluación de los efectos relacionados con la</u>

infracción N° 2

4. Que, por medio del Memorándum N° 104/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo.

Público Titular de Santiago, Wladimir Schramm López, incorporada al procedimiento a través de Resolución Exenta N° 2/Rol F-086-2022.





5. Que, con fecha 22 de febrero de 2023, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 349, a través de la cual se dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 549 de esta Superintendencia, fijándose nuevas reglas de funcionamiento de la Oficina de Partes y de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA.

6. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Sociedad Contractual Minera Copiapó:

(i) OBSERVACIONES GENERALES

1. El punto 3 del PdC, asociado al "Plan de acciones y metas" debe ser actualizado según modificaciones. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución.

2. Además, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

a) Debe incorporar una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia".

b) En el ítem "forma de implementación" de la nueva acción, deberá incorporase lo siguiente: "Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas".

c) En el ítem "*plazo de ejecución*" de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter "*permanente*".

d) En los ítem "indicadores de cumplimiento" y "medios de verificación" de la nueva acción, deberá indicarse que "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".

e) En cuanto al **costo estimado** de la nueva acción,

debe indicarse que éste es de \$0.

f) En el ítem "impedimentos eventuales" de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo





comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente"

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

<u>Hecho infraccional N° 1. "Descarga de fluido líquido de descarte al intermareal, sin estar autorizados a ello"</u>

- 3. En el recuadro referido a la **descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción**, debe describir adecuadamente el cargo, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-086-2022.
- 4. En el recuadro relativo a la *descripción de los efectos*, la Empresa debe incorporar el análisis de laboratorio asociados al D.S. 90/2000 de la descarga del efluente e incluir las conclusiones de dicho análisis, para evaluar si los residuos líquidos descargados suponen que el sistema de aducción corresponde a una fuente emisora.
- 5. En la acción N° 1, relativa a "Elaboración e ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la modificación del Proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCANº18/2012) autorizando la descarga del efluente del lavado de filtros del sistema de captación de agua de mar al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín" el ítem plazo de ejecución debe ser modificado, estableciendo en un plazo máximo de 6 meses para la elaboración del instrumento que se ingresará al SEIA, desde notificada la resolución que aprueba el PdC.
- 6. En la acción N° 3, relativa a "Obtención de una Resolución que califique ambientalmente favorable el proyecto "Junín", el cual comprende todas las modificaciones de Aducción Agua de Mar en Sector Junín (RCANº18/2012), autorizando la descarga del efluente del lavado de filtros del sistema de captación de agua de mar al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín" el ítem plazo de ejecución debe ser modificado, debiendo señalar un plazo de 12 meses contados desde el ingreso a evaluación de la DIA o EIA, según corresponda, al SEIA.
- 7. En la acción alternativa N° 4, relativa a la "Elaboración e ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la modificación del Proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCANº18/2012) para obtener una RCA que autorice la descarga del efluente del lavado de filtros del sistema de captación de agua de mar al cuerpo receptor ubicado en el sector costero de Caleta Junín" debe modificar el ítem plazo de ejecución, debiendo indicar un plazo de 12 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC para el ingreso a evaluación al SEIA y un plazo de 18 meses para la obtención de la RCA una vez que el proyecto haya ingresado a evaluación.

Hecho infraccional N° 2. "Modificación del proyecto "Aducción de agua de mar Sector Junín – huara" sin contar con RCA que lo habilite a ello, en los siguientes aspectos: 2.1 La ubicación de la bocatoma; 2.2 No mantiene estructura metálica que soporte el extremo sumergido de la bocatoma en el sistema de aducción; 2.3 No fue instalada bóveda de succión de bombas, y el entramado de la rejilla dispuesta en el extremo de succión de la bocatoma es distinto al autorizado; 2.4 La potencia de la bomba de captación es mayor a la





<u>autorizada; 2.5 La dimensión de la tubería de bocatoma</u> en el punto de extrac<u>ción es menor a la exigida."</u>

8. En el recuadro relativo a la descripción de los efectos negativos, el Titular realiza un descarte de efectos para lo cual acompañó, a través de su anexo 3, el informe "Evaluación de los efectos relacionados con la infracción N°2". Las conclusiones de este informe, y que son incorporadas en el presente recuadro, estiman que los resultados de la caracterización de las comunidades marinas no permitieron identificar diferencias en cuanto a la composición cualitativa entre el área de aducción y los puntos referenciales demostrando un bienestar del ecosistema. En cuanto a los indicadores cualitativos, señala que aquellos serán presentados en el reporte de avance, pese a que sus resultados son relevantes para ser analizados en esta etapa del procedimiento, por lo que aquellos elementos que no fueron incluidos deben ser incorporados como anexos del PdC refundido. Asimismo, a través del considerando 51 de la formulación de cargos, se expusieron los resultados comparativos del Plan de Vigilancia Ambiental (en adelante, "PVA") de los años 2016, 2017 y 2019. Respecto al PVA del año 2019, se pudo observar una disminución de especies en un 62% de gastrópodos y en un 80% de crustáceos de interés comercial, y una disminución en los valores de densidad de peces dentro de la zona de estudio, en relación a los años anteriores. Pese a ello, el informe previamente singularizado no hace alusión a estas circunstancias, las que deben ser analizadas por la Empresa para descartar adecuadamente los efectos producidos por la infracción. Finalmente, dado que a través del "Informe Técnico Evaluación de los Efectos Producidos por el Hecho Infraccional N° 3", acompañado por medio del anexo 3 del PdC, SCMC declara a propósito del cargo 2.5 que se ha mantenido "una perturbación reducida en aqua de mar circundante" debe aclarar cuál es la perturbación y cuáles son las acciones que implementará por su generación, como consecuencia del sub hecho infraccional indicado.

9. En la acción N° 5, relativa a "Elaboración e ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la modificación del Proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCANº18/2012) para autorizar lo siguiente: (...)" el ítem plazo de ejecución debe ser modificado en los mismos términos de la observación específica N° 5 indicada para la acción N° 1. Asimismo, en el ítem costos, en el supuesto que estos se encuentren incluidos en la acción N° 1, considerando que aluden al mismo valor, debe indicar que los costos ya están incluidos en la acción N° 1. En el ítem medios de verificación, específicamente en el reporte final, debe eliminar lo indicado, considerando que la acción se refiere a la elaboración e ingreso al SEIA del Proyecto y no a la obtención de la RCA, debiendo incluir, en su lugar, Resolución de admisibilidad al SEIA del Proyecto "Junín". Finalmente, en el ítem impedimentos, debe explicar en qué consiste el impedimento 2, especificando, además, si este se asocia a un retraso en la implementación de la acción, se informará en el reporte de avance correspondiente, debiendo incluir en dicha documentación: la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, las implicancias que tendría el impedimento, las gestiones que se adoptarán y el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso que ocurra el impedimento.

10. En la acción N° 6, referida al "Monitoreo de comunidades marinas en el punto de succión del sistema de aducción de agua de mar" en el ítem forma de implementación, se sugiere incluir una relación entre los monitoreos de comunidades marinas comprometidos en el PdC, con los informes asociados al PVA cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. En este sentido, sería de toda utilidad que, además del punto de succión del sistema de aducción, la ubicación de los puntos a monitorear tenga cercanía con los establecidos en el PVA.

11. En la acción N° 7, relativa al "1. Monitoreo del caudal de extracción de agua de mar del sistema de aducción Junín. 2. Cálculo de velocidad de succión promedio mensual del sistema de aducción" en el ítem descripción de la acción, debe incluir una descripción que asocie en una misma acción ambas actuaciones. Asimismo, se deben incorporar





medidas para el evento que no se cumpla con las restricciones indicadas para el caudal de extracción y/o la velocidad de succión.

12. En la acción N° 8, relativa a "Obtención de una Resolución que califique ambientalmente favorable el proyecto "Junín", el cual comprende todas las modificaciones de Aducción Agua de Mar en Sector Junín (RCANº18/2012), autorizando: (...)" debe modificar el ítem *plazo de ejecución*, en el mismo sentido que la observación específica N° 6 para la acción N° 3.

13. Finalmente, para la acción alternativa N° 9, relativa a "Elaboración e ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la obtención de una RCA que autorice las modificaciones del Proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" (RCANº18/2012)" en cuanto al ítem plazo de ejecución, se debe estar a lo indicado en la observación específica N° 7 asociada a la acción alternativa N° 4.

II. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO

al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento, ingresado por SCMC con fecha 22 de diciembre de 2022 ante esta Superintendencia, junto a sus anexos, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

III. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo I de esta resolución, en el plazo de 10 (diez) días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>, cumpliendo con el horario expresado en la mencionada resolución, indicando, además, a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio sean derivados a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá acompañar dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VI. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Alejandro Puelles Ocaranza, representante legal de Sociedad Contractual Minera Copiapó, domiciliados para estos efectos en calle Amunategui N° 178, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.





Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PAC

Carta certificada:

Alejandro Puelles Ocaranza, representante legal de Sociedad Contractual Minera Copiapó, en calle Amunategui N°
178, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina de la región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-086-2022